

Salta, 21 de mayo de 2025.

Ref.: s/ "Procedimiento participativo
postulación del Dr. Pablo López
Viñals".

Señor

Ministro de Seguridad y Justicia

Dr. Gaspar Javier Solá Usandivaras

Su Despacho

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Vd. a los fines de contestar, en los términos del art. 6° de la Ley 8311, la oposición formulada por el Sr. Luis Ángel Caro a mi postulación al cargo de Juez de la Corte de Justicia.

En primer término el presentante efectúa un confuso cuestionamiento atribuyéndome falta de idoneidad moral por haber suscripto la sentencia de condena con pena privativa de la libertad, luego revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso que tuvo por acusado al Sr. Santos Clemente Vera. Alude a mi falta de ecuanimidad y de apego a la ley, vinculándome al modo en que se lo trató en la más alta instancia de la justicia local.

Ante todo debo referir que uno de los principales dictados de la ética republicana en un proceso de intervención abierta de la ciudadanía, que quebranta livianamente el presentante, es atenerse a la verdad; el Sr. Caro formula una afirmación falsa pues no he tenido participación alguna como Juez de la Corte de Justicia de Salta en el pronunciamiento de la sentencia que luego fuera revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, simplemente porque aquélla fue dictada el 31 de octubre de 2016, antes de mi incorporación al Tribunal en el año 2019. Tampoco suscribí la sentencia que denegó los recursos extraordinarios federales presentados en esa causa de fecha 5 de junio de 2017.

Respecto a la segunda observación en la que el Sr. Caro se erige en intérprete de la voluntad del constituyente, ignorando de manera completa las claras y expresas manifestaciones expuestas en los debates de la Convención, en orden a los alcances del art. 156, primer párrafo de la Carta Magna local, me remito al desarrollo que sobre el particular realicé con relación a la presentación efectuada por el Dr. Díaz Lenés y que a continuación transcribo.

"En este sentido, frente a la exégesis "de la situación que allí se regula, una regla clara es el "deber del intérprete de dar pleno efecto a la voluntad del "legislador (CJSN, Fallos, 343:3, entre muchísimos otros). "Sobre el punto, los convencionales constituyentes plasmaron "en el debate, la habilitación de las señoras juezas y los "señores jueces de la Corte de Justicia que en ese momento se "encontraban en ejercicio -como es mi caso-, a ser nombrados, "al finalizar el transcurso de los seis años de duración de "sus cargos, por única vez, por el plazo de diez años.

"Así, pronunció su posición la "convencional Calletti, quien actuó como miembro informante "por la mayoría, cuando -con referencia a la situación de las "juezas y de los jueces de la Corte de Justicia en ejercicio- "sostuvo: 'quedó claro en el debate que los actuales jueces "van a terminar venciéndose el plazo por el que fueron "designados, implicando bajo ningún concepto la extensión del "plazo por esta nueva normativa ni tampoco limitar que puedan "ser nombrados ya por el nuevo régimen de esta Constitución'. "En la misma dirección, el convencional Gramaglia señaló que "esta Constitución también habilita a que los actuales jueces "de la Corte, los que la componen hoy, puedan volver a ser "propuestos. A partir de la sanción de esta Constitución "queda esa situación perfectamente aclarada" (conf. versión "taquigráfica, 4ª Reunión - 3ª Sesión Plenaria - 17 de "diciembre de 2021).

"No quedan dudas de que resultan
"claras e ilustrativas las expresiones vertidas por los
"redactores de la reforma.

"Asimismo considerar que la
"prohibición de ser 'nombrados nuevamente', alcance a
"configurar un impedimento para quienes jurando la anterior
"Carta Magna, cumplieron -como es mi caso- un acuerdo de seis
"años, solo podría sostenerse de manera razonable frente a la
"existencia de una manifestación concreta e indubitable del
"constituyente provincial enunciada por medio de la
"respectiva cláusula transitoria, lo que en el caso no
"sucedió.

"Por el contrario, la aplicación
"inmediata del nuevo texto constitucional conlleva,
"atendiendo a su literalidad, a vedar un nuevo nombramiento a
"quien le fue acordado un mandato único de diez años de
"duración.

"En este marco, la ausencia de normas
"específicas sobre derecho transitorio no debe interpretarse
"como una inconsecuencia o imprevisión, que jamás cabe
"presumir en el legislador constituyente (conf. Fallos,
"319:3148, considerando 21; 320:875, considerando 10), sino
"como la deliberada y firme decisión de establecer un corte
"entre el nuevo régimen de la Constitución reformada y el
"viejo ya derogado.

"A la luz de lo expuesto, entiendo que
"el disenso del presentante con el tratamiento dado por el
"constituyente a la cuestión analizada, no alcanza a
"demostrar la alegada vulneración constitucional."

Finalmente, el presentante trae a
colación su desagrado con lo resuelto por la Corte de
Justicia de Salta en un caso que lo tuvo por parte y en el
que suscribí una sentencia contraria a sus pretensiones.

Sobre ello, me limitaré a señalar que
las partes de un proceso disponen, ante decisiones adversas,
de remedios procesales para hacer valer sus derechos los que

en las aludidas actuaciones fueron articulados, encontrándose pendiente su tratamiento por la Corte Federal. Por lo demás, este proceso participativo no es el ámbito propicio para dar continuidad a la contienda.

Quiero dejar aclarado que al votar en el caso aludido por el Sr. Caro, lo hice respetando en un todo los dictados de la ética judicial. Los adjetivos despectivos y agraviantes que sin fundamento alguno vierte el Sr. Caro en su escrito, permiten advertir un profundo resentimiento del impugnante que me trae a la memoria las sabias palabras del gran Piero Calamandrei, cuando en su eximia y sabia obra "Elogio de los jueces escrito por un abogado", señaló: "el drama del juez es la cotidiana contemplación de las tristezas humanas que llenan todo su mundo, donde no tienen cabida las caras tranquilas y amables de los afortunados que viven en paz, sino sólo los rostros de los atormentados, descompuestos por la inquina del litigio o por el envilecimiento de la culpa".

Por lo expuesto, pido se tenga por contestada la objeción formulada.

Sin otro particular, saludo a Vd.
atte.


PABLO LÓPEZ VIÑALS

